

R2021000617

Resolución de inadmisión de solicitud de información al Real Club Náutico de Gran Canaria relativa a documentos justificativos de anotaciones.

Palabras clave: Real Club Náutico de Gran Canaria. Entidades privadas. Concepto de información pública.

Sentido: Inadmisión.

Origen: Resolución desestimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Real Club Náutico de Gran Canaria, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de diciembre de 2021 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED] al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública, en lo sucesivo LTAIP, contra la respuesta dada a su solicitud de 14 de julio de 2021, relativa a **documentos justificativos de anotaciones para la reducción de cuotas por reconocimiento de antigüedad.**

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

II.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los

artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

III.- Entrando en el fondo del asunto, el reclamante solicita información relativa a **documentos justificativos de anotaciones en su ficha como socio del Real Club Náutico de Gran Canaria**. Según se recoge en su página web, <https://www.rcngc.com/>, *“El Real Club Náutico de Gran Canaria es un Club privado fundado en el año 1.908 por un grupo de patricios de Gran Canaria. Presidido por el fundador y primer presidente, Gustavo J. Navarro Nieto, la finalidad estatutaria era fomentar la práctica de todos los deportes de mar, celebrar actos culturales y artísticos, procurar a los socios toda clase de juegos lícitos, actividades deportivas, fiestas y distracciones sociales. También incorporaba la finalidad de fomento y desarrollo del turismo en Gran Canaria.”* Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de sus Estatutos, *“el Club es una entidad sin ánimo de lucro, cuenta con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, para lo que podrá crear o participar en otros entes jurídicos con análogos objetivos, cualquiera que sea su ámbito.”*

Este Comisionado considera que las entidades privadas están sujetas a las obligaciones de publicidad activa previstas en la legislación básica, además de las exigencias específicas que puedan establecerse en las disposiciones de desarrollo de la LTAIP, según establece su artículo 3, apartado primero. Esta legislación básica estatal se concreta en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en adelante LTAIBG.

Tanto la ley básica estatal como la norma canaria sujetan a las entidades privadas a algunas obligaciones de publicidad activa, pero no a la regulación sobre el derecho de acceso a la información pública; y ante tales entidades no cabe, por tanto, ninguna solicitud de información al amparo del ejercicio del derecho de acceso.

IV.- De lo expuesto, se deduce que el Real Club Náutico de Gran Canaria no es órgano competente responsable en materia de información pública, tanto por no estar contemplado así ni en la ley básica ni en la norma canaria, como por obligar estas a las entidades privadas solo a publicidad activa en sus páginas web; es decir a publicar algunos contenidos informativos y no a tramitar solicitudes de información realizadas por la ciudadanía.

De conformidad con el criterio de este Comisionado nº 1, de 17 de diciembre de 2015, que puede leerse en su totalidad en su página web,

<https://transparenciacanarias.org/transparencia/normativa/>

“las entidades privadas sí quedan afectadas por las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica del Estado, Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; que se exigirán con los límites cuantitativos y porcentuales previstos en el artículo 3 de la LTAIP “Otros sujetos obligados”. Además, en ningún caso se contempla que las empresas privadas que perciban ayudas o subvenciones con cargo a presupuestos públicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma, estén sometidas a obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información, por lo que no están obligadas a tramitar solicitudes de acceso a información”.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Inadmitir a trámite la reclamación presentada por [REDACTED] contra la respuesta dada a su solicitud de 14 de julio de 2021, relativa a **documentos justificativos de anotaciones para la reducción de cuotas por reconocimiento de antigüedad**, al no estar sujetas las entidades privadas a tramitar solicitudes de acceso a la información.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 20-01-2022

[REDACTED]